



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO ALCOY

10144 APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LAS INSTALACIONES DE PUBLICIDAD EXTERIOR

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LAS INSTALACIONES DE PUBLICIDAD EXTERIOR.

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de julio de 2018, a propuesta de la Concejala Delegada de Régimen Jurídico e Interior, aprobó la Ordenanza Municipal reguladora de las instalaciones de publicidad exterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen local "La aprobación de las ordenanzas locales se ajustará al siguiente procedimiento...//... b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias...//...

Habiéndose cumplido el plazo estipulado y no habiéndose presentado alegaciones a la citada Ordenanza Municipal, según Certificado de Secretaría de fecha 04 de octubre de 2018, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se procede a la publicación del texto definitivo del acuerdo adoptado.

ÍNDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- Objeto

ARTÍCULO 2.- Definiciones

ARTÍCULO 3.- Ámbito.

ARTÍCULO 4.- Sujetos responsables

ARTÍCULO 5.- Situación de la publicidad a efectos de aplicación de la Ordenanza

5.1. Publicidad sobre edificaciones de titularidad municipal ó sobre soportes situados en suelo de titularidad municipal



TITULO II.- DE LAS INSTALACIONES PUBLICITARIAS.

ARTÍCULO 6.- Condiciones generales de los elementos publicitarios.

ARTÍCULO 7.- Condiciones de iluminación de los elementos publicitarios.

ARTÍCULO 8.- Tipos, situación y condiciones de los elementos publicitarios.

8.1. Instalaciones rígidas

8.1.1. Rótulos opacos

8.1.2. Letras corpóreas

8.1.3. Placas identificativas

8.1.4. Banderines

8.1.5. Vallas publicitarias sobre solares o parcelas

8.2. Instalaciones flexibles

8.2.1. Marquesinas y toldos

8.2.2. Banderolas

8.3. Instalaciones integrales

8.4. Publicidad en las obras

ARTÍCULO 9.- Prohibiciones

ARTÍCULO 10.- Autorizaciones especiales

TITULO III. RÉGIMEN JURÍDICO DE DISCIPLINA URBANA.

ARTÍCULO 11.- Normas Generales

ARTÍCULO 12.- No precisan licencia

ARTÍCULO 13.- Solicitud y documentación

ARTÍCULO 14.- Vigencia

TITULO IV. PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y RÉGIMEN SANCIONADOR.

ARTÍCULO 15.- Infracciones y sanciones. Especialidades procedimentales

ARTÍCULO 16.- Deber de conservación y retirada de las instalaciones

ARTÍCULO 17.- Orden de ejecución

ARTÍCULO 18.- Retirada de instalaciones publicitarias sin licencia o autorización municipal

ARTÍCULO 19.- Tipificación de infracciones

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Regularización de instalaciones publicitarias ya instaladas.

DISPOSICIÓN FINAL.- Publicación y entrada en vigor.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La instalación de vallas, monosoportes, lonas y cualquier instalación o elemento destinado a la publicidad, constituye una actividad que incide considerablemente en la estética urbana y, por consiguiente, su regulación requiere de una adaptación permanente de la normativa municipal que ejerza un control sobre dicha actividad y que posibilite, como medida de fomento, aquellas instalaciones o elementos cuyo fin sea la publicidad.

Los motivos que han inducido a la elaboración de esta Ordenanza de instalaciones o elementos para la publicidad surgen como medio para paliar los problemas que se generan.

En primer lugar se impone una regulación de la implantación de los elementos dedicados a la publicidad.

En segundo lugar es necesario poner fin a la generalizada indisciplina urbanística en esta materia, motivo éste que ha dado lugar a la proliferación de las vallas, monopostes publicitarios y otros elementos de publicidad incidiendo muy negativamente en el paisaje urbano y en el entorno de la ciudad. A los cuantiosos beneficios que genera la publicidad nos enfrentamos con la inexistencia de una Ordenanza Municipal que regule dicha actividad y pueda sancionar en caso de incumplimiento de la misma.

En consecuencia es absolutamente necesario adoptar procedimientos ágiles y sancionar aquellas actuaciones ilegales.

Para esta finalidad la Ordenanza Municipal debe establecer soluciones que traten de restaurar el paisaje urbano en aquellos lugares donde se hayan colocado instalaciones o elementos de publicidad sin autorización, así como regular la instalación de estos elementos en función de unos modelos preestablecidos.

Las sanciones que se deban imponer deben establecer un baremo o graduación atendiendo a determinadas circunstancias y siempre con el respeto a los mínimos y máximos fijados en la Ley Urbanística Valenciana.



TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto regular las condiciones a las que habrán de someterse las instalaciones de publicidad exterior, con el fin primordial de compatibilizar esta actividad con la protección, el mantenimiento y la mejora de los valores del paisaje urbano y la imagen urbana de la ciudad de Alcoy.

En cualquier caso, cualquier forma de publicidad que se pretenda utilizar o instalar en este término municipal y sea visible desde la vía pública, estará sujeta a intervención administrativa, de acuerdo con lo regulado en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 2.- Definiciones

- a. **Publicidad:** de conformidad con el artículo 2.1 de la ley General de Publicidad, es toda forma de comunicación realizada por una persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta la contratación de bienes muebles o inmuebles, servicios, derechos y obligaciones.
- b. **Publicidad exterior:** la que es visible desde las vías y espacios públicos siendo susceptible de atraer la atención de quienes se encuentren en espacios abiertos, transiten por la vía pública, circulen en medios privados o públicos de transporte y, en general, permanezcan o discurran por lugares o ámbitos de utilización común.
- c. **Vía pública:** todo espacio de titularidad pública por el que transitan o en el que permanecen los ciudadanos.
- d. **Anuncios publicitarios o Rótulos:** todo letrero identificativo de una actividad
- e. **Acciones publicitarias efímeras:** las que para su ejecución no requieren la utilización de soportes fijos, pudiendo consistir en actuaciones con actores y/o público, ejecutándose en la vía pública o en espacios de titularidad privada visibles desde la vía pública, con una duración inferior a seis horas diarias.
- f. **Vallas o monopostes publicitarios:** son estructuras visibles desde la vía pública, de implantación estática, susceptibles de albergar cualquier tipo de propaganda, siempre que sean independientes de un establecimiento, y por tanto, no tengan la condición de rótulos. También pueden denominarse soportes publicitarios o paneles publicitarios. No incluyéndose a efectos de aplicación de esta ordenanza los anuncios instalados en marquesinas de autobuses, infobuses, barandillas de protección de cruces, mupis comerciales, o directorios de empresas en polígonos. Los cuales se regularan conforme a los pliegos del contrato administrativo que regule la concesión publicitaria de estos elementos.

ARTÍCULO 3.- Ámbito.

El ámbito de aplicación de esta ordenanza se circunscribe al término municipal y se concreta en todas las actividades publicitarias que se ejercen en el mismo y en las distintas modalidades que se regulan.

ARTÍCULO 4.- Sujetos responsables



Estarán sujetas al cumplimiento de esta normativa:

- a. La empresa anunciada o en su caso la persona física o jurídica que se publicite.
- b. La empresa instaladora o en su caso la persona física o jurídica que hubiera dispuesto la colocación del anuncio.
- c. El propietario del inmueble o concesionario de la instalación donde se hayan colocado los anuncios.

ARTÍCULO 5.- Situación de la publicidad a efectos de aplicación de la Ordenanza

S 1.- Suelo No Urbanizable y Urbanizable no programado. Se estará a lo dispuesto en la normativa estatal, autonómica y local para este tipo de suelo en relación con la instalación de elementos de publicidad exterior.

En el caso de Suelos No Urbanizables próximos a carreteras estatales y de las redes Básica y Local de la Comunidad Valenciana. Las instalaciones publicitarias en esta zona se registrarán por lo dispuesto por la normativa aplicable de la legislación de carreteras.

En ningún caso podrán autorizarse carteles que disminuyan la visibilidad en las vías de circulación.

S 2.- Suelo Urbano. Zonas de ensanche y ampliación de casco.

A los efectos de aplicar esta Ordenanza, aprovecharemos la calificación que establezca el Plan General vigente para el suelo urbano.

Quedan excluidas de este supuesto las edificaciones ubicadas sobre terrenos calificados por el Plan General vigente, como Terciarios, Industriales o Dotacionales. Los cuales se regulan según lo establecido en el artículo 10 "Autorizaciones especiales", de esta Ordenanza.

S 3.- Suelo Urbano. Construcciones y edificaciones incluidas dentro de la delimitación de conjunto histórico-artístico y Bienes inmuebles catalogados.

Conforme a la Declaración de Conjunto Histórico-Artístico, mediante el Real Decreto 3945/1982, de 15 de diciembre, según la delimitación publicada como anexo a tal disposición. Y el Catálogo de Edificios de Interés de Alcoy.

Artículo 5.1.- Publicidad sobre edificaciones de titularidad municipal ó sobre soportes situados en suelo de titularidad municipal.

1. Podrán instalarse instalaciones o elementos publicitarios situados en suelo de titularidad municipal, de acuerdo con el procedimiento que para la adjudicación de las mismas establezca el Ayuntamiento, y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 6.3 de la presente ordenanza.



2. El Ayuntamiento adjudicará mediante contrato la autorización para la instalación de instalaciones o elementos publicitarios.

3. La autorización tendrá una duración que se establecerá en el contrato de adjudicación, su finalización se producirá o bien cuando finalice el plazo de adjudicación o bien cuando el Ayuntamiento deba disponer de la parcela para destinarla al uso establecido en el P.G.O.U. Asimismo cesarán cuando por cuestiones de seguridad, estética u oportunidad el Ayuntamiento lo estime oportuno.

4. En cualquiera de los casos anteriormente mencionados, el titular de la autorización deberá desmontar la instalación o el elemento publicitario en un plazo máximo de cinco (5) días.

5. Asimismo se colocarán en la vía pública aquellas instalaciones o elementos publicitarios contemplados en el Pliego de condiciones técnicas que se elabore a esos efectos.

6. Todas las instalaciones o elementos publicitarios que desde el Ayuntamiento se autorice su instalación estarán sujetos al régimen jurídico contemplado en esta Ordenanza Municipal y por supuesto a su régimen sancionador.

TITULO II.- DE LAS INSTALACIONES PUBLICITARIAS.

ARTÍCULO 6.- Condiciones generales de los elementos publicitarios.

1. El diseño y construcción de los elementos e instalaciones publicitarias, la estructura de sustentación y las carteleras, así como la totalidad de su conjunto deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad, salubridad y calidad, además de contribuir al ornato público.

2. Su instalación no podrá alterar, ni mucho menos dañar, las características arquitectónicas de los edificios ni de sus huecos de fachada y carpinterías. Los materiales serán adecuados a las condiciones estéticas y constructivas del edificio y del ambiente urbano en que se instalen.

3. El fomento y defensa del conjunto estético de la ciudad corresponde al Ayuntamiento y, por tanto, cualquier clase de actuación que le afecte deberá ajustarse a su criterio. Por consiguiente el ayuntamiento podrá denegar o condicionar las licencias de rótulos que resulten inconvenientes o antiestéticas. Especialmente en edificios que se encuentren en la situación 3, **S3**.



ARTÍCULO 7.- Condiciones de iluminación de los elementos publicitarios.

1. Se establecen los siguientes horarios de funcionamiento:

Los elementos de identificación y señalización de actividades, regulados en éste Título, que cuenten con iluminación, podrán encenderse desde las 7 de la mañana hasta las 12 horas de la noche o mientras que el establecimiento permanezca abierto al público en función de su actividad y de conformidad con los horarios legalmente establecidos, excepto las cruces de las oficinas de farmacia, que podrán permanecer encendidas las 24 horas del día. No obstante, el órgano municipal competente podrá establecer un horario diferente para zonas o emplazamientos concretos.

2. La instalación eléctrica cumplirá las determinaciones establecidas por el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, aprobado por Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto.

3. La iluminación proyectada, sobre cualquier tipo de soporte, deberá tener siempre una orientación descendente con una sola línea de proyectores en la parte superior. La proyección de luz no podrá sobrepasar los límites de la superficie publicitaria. Debiéndose utilizar preferentemente luminarias no contaminantes y lámparas eficientes de bajo consumo

ARTÍCULO 8.- Tipos, situación, y condiciones de de los elementos publicitarios

Artículo. 8.1.- Instalaciones Rígidas

8.1.1.- Rótulos opacos

1. Comprende los rótulos paralelos al plano de fachada, realizados en cualquier clase de material rígido, pudiendo ser opacos, luminosos o contar con iluminación.

2. Los citados anuncios de los establecimientos comerciales sólo se podrán autorizar en la planta baja del edificio y limitados a los huecos de sus cerramientos de fachada, al canto de las marquesinas de huecos de acceso y de escaparate, siendo su vuelo máximo de 15 centímetros y debiendo dejar libre y sin superposición de otros materiales que los propios de la fachada, los macizos entre los mismos y los dinteles o arcos.

3. En plantas superiores de edificios de vivienda, sólo se permiten anuncios de longitud máxima a la del ancho de cada hueco y altura de 70 centímetros.

4. No se permitirá su instalación en el resto de la fachada, ni en medianera, ni en cubierta.

5. Cuando la colocación de un rótulo de 50 centímetros de altura en un hueco de acceso al establecimiento, deje una altura libre inferior a 2,20 metros, se permitirá la colocación de dicho rótulo sobre el dintel siempre que el ancho del rótulo no rebase las jambas del hueco y se respete su forma. Excepto en inmuebles incluidos en la situación, **S3**.



6. Siempre que se cumpla lo establecido en el punto anterior. En el caso de que un establecimiento cuente con más de un hueco, y la separación entre éstos sea menor de 50 centímetros, se podrán autorizar rotulaciones opacas que unan estos huecos. Teniendo en cuenta las excepciones anteriores.

7. Con carácter general queda prohibida la instalación de rótulos opacos en los edificios catalogados. Salvo que su instalación armonice con la edificación y no altere las condiciones arquitectónicas del mismo.

8.1.2.- Letras corpóreas

1. Comprende los rótulos compuestos de letras sueltas fijadas sobre el plano de fachada del local, realizados en materiales adecuados a la estética del entorno, pudiendo ser opacos, luminosos o contar con iluminación.

2. Su colocación está permitida sobre los paramentos de fachada de planta baja ocupados por el establecimiento comercial, con un vuelo máximo de 15 centímetros, y limitándose a la parte superior que queda entre los dinteles de los huecos y el forjado de planta primera.

8.1.3.- Placas identificativas

1. Comprenden los anuncios, formados mediante un logotipo, marca o texto, inscribible en un polígono, preferiblemente transparente, de material acrílico o metálico en su defecto, de dimensiones máximas de 20 x 20 centímetros y un saliente máximo de 5 centímetros.

2. Podrán instalarse placas identificativas, a modo de directorio, de dimensiones máximas de 40 x 60 centímetros y un saliente máximo de 5 centímetros.

8.1.4.- Banderines

1. Comprende los rótulos perpendiculares al plano de fachada del establecimiento, realizados en cualquier clase de material rígido. Su altura mínima sobre la rasante de la acera será de 2,50 metros y su saliente máximo será de 60 centímetros y su ancho de 20 centímetros, no superando nunca el ancho de la acera, pudiendo ser opacos, luminosos o contar con iluminación.

2. Sólo podrán autorizarse en las plantas bajas de los edificios.

3. Con carácter general queda prohibida la instalación de banderines en los edificios catalogados. Salvo que su instalación armonice con la edificación y no altere las condiciones arquitectónicas del mismo.

8.1.5.- Vallas publicitarias sobre solares o parcelas.

1. Los diseños y construcciones de las vallas publicitarias y de sus diversos elementos deberán reunir las suficientes condiciones de seguridad, salubridad, calidad y ornato público.



2. Las vallas deberán instalarse rígidamente ancladas, mediante soporte justificado por el correspondiente documento redactado por técnico competente.

3. Sin perjuicio de las limitaciones o características que para cada zona se establezcan para los elementos publicitarios, las dimensiones normalizadas de la superficie publicitaria de los carteles serán de como máximo 8,00 m. de ancho por 3,00 m. de alto. No permitiéndose la agrupación en vertical de carteles que supere la altura máxima de seis metros (6,00 m).

4. En caso de que en una misma parcela se autorice la instalación de más de una cartelera o valla publicitaria, la separación entre éstas será de 25 metros como mínimo.

5. Con independencia de las dimensiones de la parcela, solo se podrán autorizar un número máximo de dos vallas o carteleras publicitarias en cada una de ellas, debiendo guardar los retranqueos y distancias mínimas establecidas en la presente Ordenanza y normativa urbanística de aplicación.

6. Queda prohibida su instalación en solares sitios dentro de la delimitación del Conjunto Histórico-Artístico. En estas zonas, tan sólo podrá instalarse vallas publicitarias situadas en suelo de titularidad municipal, de acuerdo con el procedimiento que para la adjudicación de las mismas establezca el Ayuntamiento y por la empresa que haya resultado adjudicataria del mismo.

Artículo 8.2.- Instalaciones flexibles

8.2.1.- Marquesinas y toldos

1. Las marquesinas o toldos deberán estar a una altura mínima de la rasante de 2,50 metros y limitarse a huecos de acceso o escaparate. Su saliente podrá ser igual a la mitad del ancho de la acera, respetando en todo caso el arbolado. El espesor quedará limitado al canto de forjado de planta primera.

2. Se permitirá el anuncio del nombre del establecimiento en la falda de los toldos y en la franja inferior del elemento flexible que pueda instalarse cumpliendo las condiciones generales previstas en el Art. 239 de las Normas Urbanísticas del vigente Plan General para este tipo de elementos. En planta de pisos no tendrán una anchura mayor que la del hueco, recogándose en el interior del mismo.

3. Tanto los toldos como las marquesinas se realizarán con materiales flexibles, no admitiéndose rígidos, rectos o fijos.

4. No se permitirá la instalación de marquesinas en inmuebles incluidos dentro de la situación 3, **S3**.

8.2.2.- Banderolas

1. Comprende los rótulos perpendiculares al plano de fachada del establecimiento, realizados en cualquier clase de material flexible (lonas, telas plastificadas, materiales textiles u otra clase de elementos flexibles), en toda clase de edificios con las siguientes características:



- a) Su ancho será como máximo de 60 centímetros.
- b) Se autorizarán solo en planta baja, y deberán dejar una altura libre desde el plano de la acera de 2,5 metros, no pudiendo superar el forjado de planta 1ª.

2. Con carácter general queda prohibida la instalación de banderolas en los edificios catalogados. Salvo que su instalación armonice con la edificación y no altere las condiciones arquitectónicas del mismo.

Artículo 8.3.- Instalaciones integrales

1. Comprenderán las actuaciones tendentes a modificar el aspecto o los materiales de las plantas bajas destinadas al uso comercial. Y por lo tanto, tendrán consideración de obras mayores de acuerdo con lo establecido en el Art. 56.2 de la normativa urbanística del vigente Plan General y sus posteriores revisiones. Debiendo tramitarse conforme a lo estipulado en el Art. 13 de la presente Ordenanza.

2. Los anuncios publicitarios que se inserten en dicha actuación, se registrarán por lo descrito en la presente Ordenanza.

3. No se permitirá rebasar la alineación con ningún cuerpo avanzado integrante de la edificación, excepto en los dos casos siguientes:

- En jambas de portadas, que podrán tener un saliente máximo de 10 centímetros.
- En escaparates y frentes comerciales que podrán salirse un máximo de 10 centímetros.

4. No se permitirán las instalaciones integrales en plantas bajas que se encuentren en situación 3, **S3**.

Artículo 8.4.- Publicidad en las obras

Las obras de edificación que puedan ser soporte de carteles, lonas o mallas, tendrán que contar con la correspondiente licencia municipal. Permitted únicamente, colocar publicidad relativa al destino del propio edificio en construcción, debiendo ajustarse a las condiciones que se establecen en la presente ordenanza.

En obras de edificación que requieran de andamiajes con lonas o mallas que oculten las fachadas podrán realizarse recreaciones de la edificación existente o futura, sobre la que se permitirá colocar publicidad relativa a la obra en sí, de acuerdo con la presente ordenanza.

ARTÍCULO 9.- Prohibiciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de la Publicidad, se prohíbe la publicidad que atente contra la dignidad de las personas, o vulnere los valores y derechos reconocidos en la



Constitución, pudiendo ordenarse la retirada inmediata de la publicidad que vulnere esta prohibición.

2. No se permitirá pintar ni fijar carteles publicitarios, en cualquier zona, en los muros de contención, ni en los cerramientos de las parcelas, o de los solares, salvo en las carteleras y sitios expresamente destinados para ello por el ayuntamiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1.5. de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 10.- Autorizaciones especiales.

1. El Ayuntamiento podrá autorizar, con carácter temporal, la utilización de báculos y columnas de alumbrado público, como soporte divulgativo o informativo de anuncios publicitarios para publicitar mercadillos, actuaciones culturales, deportivas y actos festivos autorizados municipalmente. Su utilización será igualmente autorizada durante las campañas electorales, ajustándose a las disposiciones previstas en la legislación electoral.

2. Para identificar las oficinas de farmacias se podrán instalar cruces de malta o griegas de color verde que podrán tener un vuelo máximo de noventa centímetros (90 cm.) y nunca sobrepasará en ancho de acera. A partir de las 24:00 horas, podrán tener iluminación fija sin intermitencia, destellos ni mensajes móviles, pudiendo figurar únicamente el horario de la farmacia 12H o 24H.

3. Para los edificios ubicados sobre terrenos calificados según el Plan General vigente como Terciarios, Industriales o Dotacionales, se establece un régimen de señalización especial acorde con la función social que desempeñan y su participación en el fomento del ámbito de la ciudad. Siempre que respeten lo establecido en el Art. 6.3 y sin perjuicio de lo establecido en el Art. 13.

TITULO III. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA DISCIPLINA URBANÍSTICA.

ARTÍCULO 11.- Normas Generales

Los actos de instalación de elementos publicitarios regulados en esta Ordenanza, están sujetos a intervención municipal y al pago de las exacciones fiscales previstos en la Ordenanza Fiscal correspondiente, con la excepción de los situados en dominio público municipal sometidos al régimen de contrato administrativo, que estarán sujetos preferentemente a lo dispuesto en los correspondientes Pliegos. Siendo aplicable el régimen jurídico establecido en la ley urbanística valenciana.

ARTÍCULO 12.- No precisan licencia

1. Las placas indicativas de dependencias públicas, centros de enseñanza, hospitales, clínicas, dispensarios, farmacias o instituciones benéficas o actividades profesionales colocadas sobre las puertas de acceso o junto a ellas.

2. Las placas indicativas de actividades profesionales privadas colocadas sobre las puertas de acceso o junto a ellas, cuyas dimensiones no excedan de las fijadas en el Art.8 de la presente Ordenanza.



3. Los anuncios colocados en las puertas, vitrinas o escaparates de establecimientos comerciales, limitados a indicar horarios en que se hallan abiertos al público, precios de los artículos ofrecidos, los motivos de su cierre temporal, de traslado, liquidaciones o rebajas y otros similares.

4. Y los que se limiten a indicar la situación de venta o alquiler de un inmueble y razón, colocados en el mismo, cuyas dimensiones no superen los 60 centímetros de ancho por 40 centímetros de alto.

ARTÍCULO 13.- Solicitud y documentación

1. Con carácter general los diferentes elementos publicitarios que regula la presente ordenanza se tramitarán por declaración responsable, siendo la documentación a presentar la que se indica en la sede electrónica municipal.

2. La solicitud de licencia para instalaciones publicitarias deberá estar suscrita por persona física o jurídica con capacidad legal suficiente y referencias completas de identificación, con domicilio a efectos de notificaciones y acompañada de la documentación que se detalla en este artículo.

3. Cuando se trate de instalaciones publicitarias (carteles y vallas visibles desde la vía pública) de implantación estática, susceptibles de albergar cualquier tipo de propaganda, siempre que sean independientes de un establecimiento, y por tanto no tengan la consideración de rótulos (Art. 213 s) de la LOTUP) se tramitarán por licencia urbanística, siendo la documentación a presentar la que se indica en la sede electrónica municipal.

4. Con carácter general las instalaciones integrales, se consideran obras de modificación o reforma que afectan al aspecto exterior de los edificios, debiendo tramitarse como tal de acuerdo con los trámites que se detallen en la sede electrónica.

5. Las licencias serán transmisibles, previa autorización municipal, debiendo para ello asumir expresamente el nuevo titular todos los compromisos indicados en este artículo. La transmisión no alterará en ningún caso los plazos de vigencia de la licencia.

ARTÍCULO 14.- Vigencia

1. La vigencia de las licencias y declaraciones responsables para instalación de los anuncios publicitarios será de 4 años.

2. Las licencias y autorizaciones publicitarias quedarán sin efecto si se incumpliesen cualquiera de las condiciones o prescripciones bajo las que fueron concedidas.

3. Las licencias publicitarias quedarán prorrogadas automáticamente por plazos de 2 años, salvo que se hayan producido modificaciones normativas que provoquen que la instalación en cuestión no se ajuste a dicho cambio, en cuyo caso se deberá solicitar nueva licencia.

TITULO IV. PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD Y RÉGIMEN SANCIONADOR.



ARTÍCULO 15.- Infracciones y sanciones. Especialidades procedimentales.

Los incumplimientos a las prescripciones de esta Ordenanza se considerarán infracciones urbanísticas, siendo de aplicación el régimen de protección, restauración y sancionador previsto en la legislación urbanística valenciana.

ARTÍCULO 16.- Deber de conservación y retirada de las instalaciones

1. Los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias y de identificación deberán mantenerlas en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos de mantenimiento y limpieza así como las obras de reparación que sean precisas para su adecuada conservación, incluso cuando se deriven de actos vandálicos o de pintadas sobre cualquier parte de la instalación publicitaria.

2. Una vez finalizada la vigencia de las licencias o autorizaciones concedidas o una vez producido el cese de la actividad, los titulares de las instalaciones publicitarias y de identificación deberán proceder a su desmontaje y retirada total de los elementos integrantes de las mismas.

ARTÍCULO 17.- Orden de ejecución

El órgano municipal competente podrá ordenar a los propietarios o titulares de las instalaciones publicitarias la ejecución de las obras o la realización de las actuaciones necesarias para conservar las condiciones señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 18.- Retirada de instalaciones publicitarias sin licencia o autorización municipal

1. El Ayuntamiento se dirigirá a la propiedad del edificio o terreno soporte de la instalación, para que retire el elemento publicitario a costa del responsable del mismo, que deberá abonar los gastos correspondientes.

2. En ejercicio de la potestad de defensa y recuperación de los bienes municipales, el Ayuntamiento retirará de inmediato las instalaciones publicitarias ubicadas en terrenos de titularidad municipal que no cuenten con la pertinente autorización, previa su constatación mediante acta de inspección levantada por funcionario con condición de autoridad.

Una vez determinada la responsabilidad del titular de las instalaciones retiradas, y previo su depósito por un plazo de cinco días sin haber sido reclamadas por aquél, se procederá a la destrucción de las mismas. Los gastos de retirada, depósito y destrucción serán reclamados al promotor responsable de la actuación publicitaria.

ARTÍCULO 19.- Tipificación de infracciones

En caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza, será de aplicación el régimen sancionador previsto en la legislación urbanística valenciana.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Regularización de instalaciones publicitarias ya instaladas.

Las instalaciones publicitarias y de identificación y señalización de establecimientos que a la fecha de entrada en vigor de la presente ordenanza no dispongan de la correspondiente licencia o autorización, deberán en el plazo de tres (3) meses adaptarse a las determinaciones contenidas en la misma, previa solicitud de la correspondiente licencia. Una vez transcurrido el anterior plazo de tres (3) meses, se iniciarán los correspondientes expedientes de disciplina urbanística para el restablecimiento de la legalidad.

DISPOSICIÓN FINAL.- Publicación y entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Alcoy, 05 de octubre de 2018.

El Alcalde,

Fdo. Antonio Francés Pérez